

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, edif. I
Barcelona

Recurso ordinario núm. 152/2012-4
Parte recurrente: MGE Parte recurrida :
AJUNTAMENT DE BERGA

M _____, **Secretaria Judicial** del Juzgado Contencioso
Administrativo 1 Barcelona, doy fe y certifico que en las actuaciones arriba
referenciadas consta la resolución siguiente, del siguiente tenor literal:" - - - - -

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA
Ciutat de la Justícia de Barcelona i d'Hospitalet (Edifici I, planta 12)
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
08014 Barcelona

Procedimiento ordinario núm.: 152/2012-4
Parte actora: **MGE**
Representante parte actora: Letrado JSG
Parte demandada: **AJUNTAMENT DE BERGA**
Representante parte demandada: Procurador Albert Ramentol Noria

SENTENCIA N° 219/2012

En la ciudad de Barcelona, a 10 de noviembre de 2014.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostenta la condición de parte actora **MGE**, representada y defendida por el letrado JSG, y la de parte demandada el **AJUNTAMENT DE BERGA**, representado por el procurador ARA y defendido



por el letrado en nombre de SM El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contencioso administrativo por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados dentro del plazo legal prefijado por la Ley Jurisdiccional con fecha 12 de abril de 2012, se le dio trámite procesal adecuado por procedimiento ordinario ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos sin anuncio de interposición del recurso por no solicitarlo así la parte recurrente.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012 se denegó la ampliación de este recurso contra las distintas actuaciones administrativas de apremio de las liquidaciones de cuotas urbanísticas a las que después se hará referencia, al tiempo que por posterior auto de 1x de enero de 201x dictado asimismo en las actuaciones se denegó la suspensión procedimental interesada por no darse común acuerdo de las partes al respecto y por no apreciarse la prejudicialidad homogénea allí alegada.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo de autos, así como complemento del mismo reclamado a la administración demandada a petición de la parte actora, se puso de manifiesto en secretaría a dicha parte para que formulara su demanda dentro de plazo legal, lo que se hizo por ésta alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones y suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y anulatoria de la actuación administrativa aquí impugnada por disconformidad a derecho de la misma, con reconocimiento del derecho especificado en la demanda y condena en costas de la parte contraria.

CUARTO.- Dado traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que lo contestara, así se verificó por ésta en plazo legal, con oposición a la misma y con solicitud de dictado de sentencia inadmisoria o, subsidiariamente, desestimatoria del recurso interpuesto, peticionando asimismo la condena en costas de la adversa.

QUINTO.- Mediante auto de 24 de octubre de 2013 se recibió el pleito a prueba, que debía versar sobre los puntos de hecho interesados por las partes, al tiempo que por decreto de la secretaria judicial de 17 de octubre anterior se fijó cuantía del recurso en 210.377,58 euros. Propuesta por las partes y admitida por el juzgador la que lo fue válidamente y en debida forma por parte de aquéllas, seguidamente se practicó la prueba admitida con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 14 de enero de 2014 se declaró concluso el período probatorio y se señaló día y hora para la celebración de



vista en fase de conclusiones, que tuvo lugar el pasado día 4 de los corrientes en la fecha señalada al efecto, habiendo comparecido al acto ambas partes, las cuales informaron en los términos que constan en autos, quedando seguidamente el proceso concluso para sentencia, con citación de las partes, en el mismo acto.

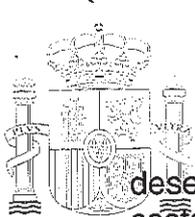
SÉPTIMO.- En la tramitación de los autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el presente proceso en torno a la impugnación jurisdiccional actora del Acuerdo de 1x de enero de 201x de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, notificado a la recurrente el 2x de enero siguiente (documento 1 escrito de interposición recurso, ramo probatorio parte actora; folios 48 y ss. expdte. advto.), que desestimara el recurso administrativo de reposición interpuesto por la propietaria aquí recurrente en fecha 28 de diciembre de 2011 (folios 28 y ss. expdte. advto.) contra las notificaciones practicadas por segunda vez a la misma para liquidación en plazo voluntario de las cuotas urbanísticas 1ª a 5ª de las fincas 1.23 y 2.23 del proyecto de reparcelación de *ELP* de Berga, con declaración de no haber lugar a suspender dichas liquidaciones (folios 1 y ss. expdte. advto.).

En su demanda rectora de autos, la parte recurrente suplica que se dicte sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la actuación administrativa aquí recurrida, con reconocimiento del derecho de la propietaria recurrente a la devolución de los importes liquidados por la misma por el concepto de las cinco primeras cuotas de urbanización de las dos fincas de su titularidad, más correspondientes intereses de demora, interesando asimismo la condena en costas procesales a la parte contraria. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición por la misma de los antecedentes fácticos, urbanísticos, procedimentales y jurisdiccionales del supuesto enjuiciado tenidos por la misma como más relevantes para la adecuada resolución del recurso, alude la parte demandante a la supuesta disconformidad a derecho de la actuación administrativa traída a revisión jurisdiccional por haber sido tramitada la segunda exacción de las repetidas cuotas urbanísticas sin respetar el procedimiento legalmente establecido, al tiempo que por haber sido dictada en ejecución de una resolución nula de pleno derecho o, en su caso, anulable por haberse negado a la recurrente el pago en especie de dichas cuotas, determinante todo ello bien de la nulidad bien de la anulabilidad de la actuación administrativa aquí impugnada.

En su posterior turno, por la parte demandada se contestó la demanda con oposición a la misma y con solicitud principal de inadmisión y subsidiaria de



desestimación del recurso interpuesto, interesando asimismo la condena en las costas procesales de la adversa, por no resultar admisible el recurso interpuesto, en primer término, por falta de legitimación pasiva del ayuntamiento aquí demandado y, en segundo lugar, por no tratarse los actos impugnados de nuevas liquidaciones sino de meros actos de reiteración, al tiempo que, con carácter subsidiario, por no apreciar concurrente en el caso ninguna de las infracciones jurídicas denunciadas de contrario al tratarse las segundas notificaciones de las repetidas liquidaciones de cuotas con el otorgamiento de un nuevo plazo de pago en voluntaria de una actuación administrativa no revisora de actos anteriores y, por lo demás, plenamente conforme a derecho al haber sido desestimado en su día el pretendido pago de tales cuotas de urbanización mediante entrega de terrenos ni prevista por el correspondiente instrumento reparcelatorio en ejecución ni acompañada del consentimiento necesario para la efectividad de dicho negocio jurídico.

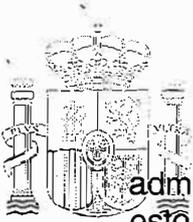
SEGUNDO.- A los efectos de la presente resolución interesará anotar seguidamente los antecedentes de manifiesta relevancia jurídica para la misma que resultan de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y las pruebas practicadas en el periodo probatorio del presente proceso a propuesta de las partes, de todo lo cual resulta lo siguiente:

1º Mediante sentencia núm. 194/2012 dictada por este mismo juzgador en fecha 13 de septiembre de 2012 en el procedimiento ordinario núm. 547/2010-5 seguido ante este órgano judicial por las mismas partes aquí litigantes, que pende a la fecha ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en resolución de recurso ordinario de apelación interpuesto contra la misma por la parte demandante, quedó íntegramente desestimado en su día el recurso allí interpuesto por la propietaria aquí y allí recurrente contra el Acuerdo de fecha 30 de junio de 2010 de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, que desestimara la solicitud administrativa de fecha 20 de julio de 2009 de la propietaria recurrente en orden a la cesión de fincas edificables a la corporación local demandada en pago de las cuotas de urbanización a su cargo del proyecto de reparcelación subyacente.

2º Por sentencia firme núm. 151/2013 dictada por el Juzgado núm. 14 de los de esta misma clase y capital en su procedimiento ordinario 635/2010-A se desestimó en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto por la misma propietaria aquí y allí recurrente contra las liquidaciones municipales de las cuotas urbanísticas tercera y cuarta correspondientes al mismo proceso reparcelatorio. No se interpuso en su día por la parte demandante recurso de apelación contra dicha sentencia.

3º Consta asimismo en estas actuaciones que penden a fecha de hoy de resolución en primera o única instancia las dos impugnaciones jurisdiccionales deducidas por la misma propietaria por separado ante los Juzgados núms. 4 y 16 de los de este mismo orden y capital en sus respectivos procedimientos nº 231/2011 y 494/2012 de la quinta cuota urbanística del repetido proceso reparcelatorio y las correspondientes providencias de apremio dictadas en su día en ejecución administrativa forzosa de las repetidas cuotas de urbanización.

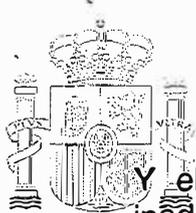
4º Finalmente, ha quedado asimismo establecido en el proceso que la actuación



administrativa traída ahora a revisión a esta sede impugnatoria jurisdiccional - esto es, la desestimación del recurso administrativo interpuesto por la propietaria actora contra las notificaciones practicadas por segunda vez a la misma para la liquidación en nuevo plazo de pago voluntario de las repetidas cuotas urbanísticas 1ª a 5ª de las fincas 1.23 y 2.23 de su titularidad en el proyecto de reparcelación *Els Pedregals* de Berga-, no consistió en una nueva actuación liquidatoria municipal de nuevas cuotas urbanísticas mediante la práctica o giro de nuevas liquidaciones a su cargo sino en mera reiteración de la notificación de las mismas cuotas urbanísticas originarias para su liquidación en nuevo periodo de pago voluntario vistos los errores puntuales detectados en algunas de las notificaciones originarias practicadas en su momento respecto a otros propietarios de la misma comunidad reparcelatoria, que no en el caso de la propietaria aquí recurrente a quien en su día se notificaron correctamente dichas liquidaciones (así, informe del interventor municipal de fecha 14 de octubre de 2013, entrado en este juzgado el 29 de noviembre siguiente, e informe del jefe de la Unidad del Bages-Berguedà del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de fecha 13 de noviembre de 2013, entrado en este juzgado el 19 de diciembre siguiente, en ambos casos en práctica en el periodo probatorio procesal de sendas pruebas documentales admitidas en el proceso a propuesta de la parte demandante).

TERCERO.- Sentado lo anterior, y como quiera que la parte demandada pusiera de manifiesto en su contestación a la demanda, con carácter preliminar al posterior examen cautelar del fondo del asunto controvertido en el debate procesal de autos, la eventual concurrencia en estos autos de causa de inadmisibilidad del recurso por dirigirse el mismo, presuntamente, contra actividad no susceptible de impugnación jurisdiccional al apreciar la misma el carácter meramente reproductor o confirmatorio de anteriores actuaciones administrativas de las notificaciones administrativas de las mismas cuotas urbanísticas ya liquidadas en su día objeto ahora de impugnación en autos, resultará obligado atender aquí al examen preliminar de dicho supuesto óbice procesal con carácter prioritario al examen, en su caso, del fondo del asunto.

Ello, en efecto, por razones procesales atinentes tanto a la propia naturaleza como a la consecuencia procesal inmediata que derivaría de la eventual estimación por esta resolución del expresado motivo inadmisorio, ya que en caso estimarse concurrente el mismo deberá llevar a así declararlo en la parte dispositiva de esta resolución, con el consiguiente archivo de las actuaciones dejando imprejuizado el fondo del asunto suscitado por la parte recurrente sin pronunciamiento judicial alguno al respecto. Siendo así que, además, dicha cuestión de orden público procesal atinente a los requisitos procesales objetivos propios de la acción jurisdiccional sometida aquí a enjuiciamiento se impone siempre al órgano judicial, incluso *ex officium*, en ejercicio de la obligada labor atribuida por el ordenamiento procesal aplicable al juzgador para constatación de la efectiva concurrencia en el proceso de los requisitos procesales subjetivos y objetivos de la actividad impugnatoria necesarios para la constitución de la relación jurídico procesal y el curso regular ulterior del proceso, entre otros, por relación principal aquí a la concurrencia de actuación susceptible de impugnación jurisdiccional *ex artículo 69.c)* de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.



Y ello, por demás, con prelación aquí a la distinta causa supuestamente inadmisoria del recurso asimismo invocada como tal motivo de inadmisibilidad del recurso por la defensa de la parte demandada por relación a supuesta falta de legitimación *pasiva* del ayuntamiento demandado en autos, toda vez que, como resulta sin mayor dificultad del ordenamiento procesal contencioso administrativo aplicable, y a diferencia de la eventual falta de legitimación *activa* o de la parte recurrente -artículos 51.1.b) y 69.b) de la Ley Jurisdiccional-, por el contrario, la eventual falta de legitimación *pasiva* o de la parte demandada no integra en nuestra ley rituarial contenciosa administrativa una causa de inadmisibilidad del recurso sino, en su caso, causa de desestimación del mismo.

CUARTO.- En relación con lo anterior, importará ahora observar que, efectivamente, aunque en esta fase procesal ya de dictado de sentencia no el artículo 51.1.c) sino el artículo 69.c), en relación con el artículo 28, todos de la vigente Ley Jurisdiccional -precepto este último que en dicho particular no hace sino reproducir el apartado a) del antiguo artículo 40 de la anterior ley procesal contenciosa administrativa del año 1956, cuya plena constitucionalidad por su entera conformidad con los contenidos y con los postulados del derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, sin indefensión, reconocido a todos por el artículo 24.1 de la Constitución española, fuera ya declarada por temprana jurisprudencia constitucional desde la STC 126/1984, de 26 de diciembre-, previene la obligada declaración jurisdiccional de la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo dirigido contra actuaciones que, aun siendo administrativas o provenientes de una administración pública u organismo público, incluso aun tratándose éstas de actos administrativos resolutorios de un procedimiento y que, además, pongan fin o agoten la vía administrativa -artículo 25.1 de la Ley Jurisdiccional-, sin embargo, no resultan susceptibles de impugnación jurisdiccional por alguna causa legal, lo que, sin duda, incluye los actos que resulten meramente reproductorios o confirmatorios de otros actos anteriores ya firmes *por consentidos* -por su falta de impugnación en tiempo hábil al efecto por parte del interesado- o *por confirmados* ya previamente en sede administrativa o jurisdiccional -tras desestimación de los recursos administrativos o contencioso administrativos eventualmente interpuestos contra los mismos-.

Pues bien, partiendo de lo anterior, y visto lo actuado y probado, se alcanza aquí la conclusión de que el expresado motivo inadmisorio del recurso invocado en autos por la parte demandada con carácter preliminar deberá ser necesariamente acogido en la parte dispositiva de esta resolución comportando ello la obligada declaración jurisdiccional de la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con lo establecido en el orden procesal por los artículos 68.1.a) y 69.c) y e) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

En efecto, pese a la equívoca instrucción de recursos facilitada a la interesada por la notificación administrativa de la actuación administrativa aquí recurrida (documento 1 escrito de interposición recurso, ramo probatorio parte actora; folios 48 y ss. expdte. advto.), que en modo alguno vincula a esta resolución en esta sede jurisdiccional sin perjuicio de los efectos que ello pueda comportar en materia de costas procesales a los que al final se hará referencia, tal conclusión necesariamente inadmisoria resulta de la circunstancia, en sí misma incontrovertida entre las partes en el proceso, de que, finalmente, ha quedado



establecido que la actuación administrativa traída ahora a revisión jurisdiccional a este proceso por la parte recurrente -por relación a la desestimación del recurso administrativo de reposición interpuesto por la propietaria recurrente contra las notificaciones practicadas a la misma por segunda vez para la liquidación por la misma en nuevo plazo de pago voluntario de las mismas cuotas urbanísticas 1ª a 5ª de las fincas 1.23 y 2.23 de su titularidad correspondientes al proyecto de reparcelación *Els Pedregals* de Berga-, no consistió en una nueva liquidación de las cuotas de urbanización de continua referencia mediante la práctica o giro a su cargo de nuevas liquidaciones sino mera reiteración de la notificación de las mismas cuotas urbanísticas originarias para su pago en nuevo período voluntario a la vista de los errores puntuales detectados en algunas de las notificaciones originarias practicadas a otros propietarios de la misma comunidad reparcelatoria, que no respecto a la recurrente. Así resulta lo anterior, incontrovertidamente, de los informes del interventor municipal de 14 de octubre de 2013 y del jefe de la Unidad del Bages-Berguedà del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 13 de noviembre de 2013 a los que se hiciera ya anterior referencia en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

QUINTO.- De tal manera que, en definitiva, y no ya por tratarse dichas notificaciones de meros actos reproductorios o confirmatorios de anteriores actos administrativos firmes por consentidos o por confirmados -las liquidaciones de cuotas urbanísticas 1ª a 5ª del proyecto de reparcelación *Els Pedregals* de Berga, liquidaciones originarias estas que no fueron el objeto propio de la impugnación deducida ante este órgano judicial resuelta por la sentencia núm. 194/2012 dictada por este juzgador provincial *a quo* en el procedimiento ordinario núm. 547/2010-5 seguido ante el mismo por las mismas partes aquí litigantes, que pende a fecha de hoy de resolución de recurso de apelación ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en relación sólo a la desestimación de la solicitud administrativa de la actora de fecha 20 de julio de 2009 de cesión de fincas edificables a la corporación local demandada en pago de las cuotas de urbanización adeudadas-, sino por no reunir dichas segundas notificaciones impugnadas aquí no por razón de presuntos defectos observados en las mismas sino nuevamente por presunta disconformidad a derecho de las liquidaciones de las cuotas de urbanización originarias condición de actos administrativos resolutorios de ningún procedimiento administrativo ni de actos administrativos de trámite cualificados en el seno del mismo, procederá declarar la inadmisibilidad del presente recurso, a tenor de lo establecido en el orden procesal por los artículos 68.1.a) y 69.c) de la Ley Jurisdiccional, en relación con lo dispuesto por los artículos 25.1 y 28 del mismo texto procesal, por apreciarse la concurrencia en el caso particular de autos del motivo inadmisorio invocado consistente en tener por objeto este recurso una actuación administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional, lo que por sí evidencia ya la irrelevancia para la resolución final del presente recurso de proseguir con el examen de los motivos impugnatorios de fondo del recurso y los correlativos motivos subsidiarios de oposición a los mismos alzados respectivamente por las partes litigantes en el debate procesal de autos.

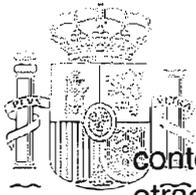
En relación con ello, sin embargo, sí deberá observarse aquí que no se opone



válida y eficazmente a la necesaria declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto a la que obligan las normas procesales antes citadas una eventual lesión del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción de la parte recurrente, aspecto este nuclear o primero, efectivamente, en el orden lógico y cronológico del derecho fundamental subjetivo que, sin duda, asiste inicialmente a ésta entre los múltiples contenidos que integran el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos a todos reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución (STC 115/1984, de 3 de diciembre, 144/2004, de 13 de septiembre, y 12/2005, de 31 de enero), ya que, como es sabido, atendida la reconocida naturaleza prestacional y de configuración legal de tal derecho constitucional, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a la concurrencia efectiva de los presupuestos y los requisitos procesales que en cada caso haya establecido el legislador procesal competente, también satisface dicho derecho fundamental de forma adecuada una eventual resolución judicial fundada de inadmisión de la correspondiente acción jurisdiccional emprendida por la ausencia constatada en el caso concreto de los presupuestos procesales siempre precisos para el válido entablamiento de la relación jurídico procesal y el posterior curso regular del proceso, tal como así lo tiene reiteradamente sentado una ya consolidada jurisprudencia constitucional (entre otras muchas, STC 122/1999, de 28 de junio, 60/2002, de 11 de marzo, 177/2003, de 13 de octubre, 182/2003, de 20 de octubre, y 144/2004, de 13 de septiembre), resumida por esta última STC 144/2004, de 13 de septiembre, en los siguientes términos:

“2. (.....) No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho prestacional es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer requisitos y límites al acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos, razón por la cual se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se obtiene una resolución que deja imprejuizada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en algún requisito o presupuesto legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6; 12/1998, de 15 de enero, FJ 4; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2, entre otras). (.....)”

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a aquella parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello éste en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* - artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir tal declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el propio tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y la reiterada jurisprudencia tanto



contenciosa administrativa como constitucional ya sentada al respecto (entre otras, STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y STC, Sala Primera, núm. 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* ("*serias dudas de hecho o derecho*"), teniendo en cuenta la jurisprudencia ya recaída en casos similares para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en particular aquí a la vista de la errónea instrucción de recursos admisibles ofrecida a la recurrente por la administración demandada en su notificación administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

FALLO

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo núm. 152/2012~4 interpuesto por MGE, bajo representación procesal letrada especificada en el encabezamiento de esta resolución, contra la actuación administrativa a la que se refieren los antecedentes de la misma, por tener el recurso interpuesto por objeto una actuación no susceptible de impugnación jurisdiccional, de conformidad con los artículos 68.1.a) y 69.c), en relación con los artículos 25.1 y 28, todos de la Ley Jurisdiccional; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma, en su caso, cabe la interposición de recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81.2.a) y concordantes de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, a través de este juzgado ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta resolución por escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Una vez firme esta resolución, comuníquese la misma en el plazo de diez días al órgano que realizara la actividad objeto del recurso para que por el mismo:

1. Se acuse recibo de la comunicación en idéntico plazo de diez días desde su recepción indicando el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.
2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así, mediante esta sentencia de la que se unirá testimonio a los autos



principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN.-

El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe. -

Lo cual concuerda bien y fielmente con su original al cual me remito y para que así conste, expido el presente testimonio en Barcelona, a doce de enero de dos mil quince; doy fe.

La Secretaria Judicial

